

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 820

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

## TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos ○○○○  
○○○○ A particulares: 60 céntimos

## Ministerio de Trabajo y Previsión

(CONCLUSIÓN)

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquiera obligación o derecho en relación con terceras personas que se infiriesen en esta relación.

Artículo 39. Si el obrero o el empleado fueren admitidos a vivir en la casa del patrono o a cargo de la empresa, o a ser sustentado por ellas, las condiciones del local, dormitorios y comidas, habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y la higiene.

Artículo 40. El patrono deberá en estos casos alojamiento, alimentación y auxilios médicos a los trabajadores que enfermarem, durante cuatro semanas. Si los patronos fueren culpables de ella, la obligación de los mismos, se extenderá a lo que de la enfermedad resultare. Los patronos podrán hacer frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios, sobre todo de los seguros sociales.

Artículo 41. Se tendrá por nula toda condición que, directa o indirectamente, obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 42. Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, obras y explotaciones de cualquiera clase que sean, de tiendas, cantinas o expendedurías que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros de la industria respectiva.

Artículo 43. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.<sup>a</sup> Publicidad de las condiciones en que esto se haga.
- 3.<sup>a</sup> Venta de los géneros al precio de costo.
- 4.<sup>a</sup> Intervención de los obreros en la Administración del Economato.

Los Delegados e Inspectores del Trabajo deberán exigir cuidadosa-

mente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Artículo 44. Si el patrono, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán además a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión del contrato. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Artículo 45. Si el patrono arrendará al trabajador un terreno para su cultivo, dependiendo esta relación arrendaticia de la del contrato de trabajo, su comienzo y terminación coincidirán con la del contrato. El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual de la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el patrono habrá de respetar el año agrícola y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra, con arreglo a derecho.

Artículo 46. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por bases de trabajo o por pactos colectivos, y nunca podrán exceder de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas o acuerdos autorizados, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago; pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminarse ésta y en lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en días de descanso ni en lugares de recreos, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de estos establecimientos.

Artículo 47. Si la remuneración se hubiese pactado por semanas, quincenas o períodos más largos, no podrán ser descontados los días de descanso y las fiestas legales.

Artículo 48. En caso de que se anulare un contrato, el trabajador

podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Artículo 49. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado, y no fuere posible liquidarse semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario en su oficio y categoría, correspondiente a los días que hubiere trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en local del patrono.

Artículo 50. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Artículo 51. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse por éste ante el Juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Artículo 52. No podrán imponerse por el patrono al trabajador otras correcciones que las previstas en los contratos hechos por escrito. Podrán preverse las amonestaciones y las suspensiones temporales de empleo.

Las suspensiones figurarán en un Registro especial de la explotación, y tendrán derecho a entender en ellas las Comisiones sindicales de control, si existen, y donde no, los Delegados e Inspectores del Trabajo del Ministerio.

Queda prohibido publicar por medio de anuncios o de un modo análogo las sanciones impuestas.

Artículo 53. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en una Caja pública de

Ahorros en forma de que sólo pueda disponerse de ella en común. Los gastos del depósito correrán a cuenta del patrono.

Artículo 54. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la empresa o en manos del patrono certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, el patrono o la empresa serán responsables de la custodia de aquéllos, sin derecho alguno de retención, pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fueren necesarios a los fines del contrato.

Artículo 55. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se haya de incorporar su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1.923 del Código civil.

2.<sup>a</sup> Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignoratícios o hipotecarios sobre dichos bienes.

3.<sup>a</sup> Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

4.<sup>a</sup> El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de las dos semanas y el sueldo del último mes a que se refiere la regla primera, tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

5.<sup>a</sup> La parte de crédito que no satisfaga en virtud de la regla pri-

mera, gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el Código civil o el de Comercio en los respectivos casos.

6.ª Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor a sus herederos.

Artículo 56. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Artículo 57. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tengan derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la ley.

#### CAPITULO IV

##### *Modalidades especiales del contrato*

Artículo 58. Si el patrono diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores conservará, respecto a cada uno, individualmente, sus derechos y deberes patronales.

Si el patrono designara un jefe a este grupo de obreros, éstos estarán sometidos a las órdenes del jefe para los efectos de la seguridad del trabajo, pero no será considerado como representante de los obreros, salvo pacto en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo de esta clase, los individuos tendrán derecho en él, según lo que haya participado en el resultado del trabajo.

Si un individuo saliera del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alícuota del salario que le corresponda en el ya realizado.

Artículo 59. Si el patrono hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores, considerado en su totalidad, tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes patronales, pero sólo en el caso de que así se hubiere pactado.

Si un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirlo por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del patrono. Si no lo hiciere, podrá el patrono proponer el sustituto al jefe del grupo.

Artículo 60. El jefe elegido o reconocido por el grupo representará a los trabajadores que lo integran como un gestor de negocios.

Necesitará autorización o consentimiento de los miembros que formen el grupo para cobrar y repartir el salario común, y en todo caso de-

berá distribuirlo en cuanto lo dubiere cobrado. El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste de igual manera que el del trabajador contra el patrono.

Artículo 61. Si el patrono pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la cualidad de miembros del mismo.

Artículo 62. Toda Asociación o cualquier otra agrupación de obreros o de patronos, o cualquier trabajador o patrono no agrupado, que no haya intervenido en un contrato colectivo acerca de las condiciones del trabajo, podrá adherirse a él posteriormente.

Artículo 63. En los contratos colectivos podrá convenirse responsabilidades de unas y otras Asociaciones o Empresas, a cargo de sus bienes o fondos sociales, pero no se supondrán si no fueren expresados individualmente, su extensión y alcance, y en su caso los depósitos o garantías que los aseguren.

La responsabilidad civil consiguiente a las infracciones individuales o colectivas en cuestión, sólo alcanzará a los entes patronales u obreras que hayan celebrado el contrato o se hayan adherido a él y siempre que fueran afectadas por el incumplimiento.

Artículo 64. A falta de acuerdos válidos en la materia, cuando por la Autoridad competente se suspenda alguna Asociación que tenga en vigor un contrato colectivo, se considerará que éste seguirá rigiendo, y a tal efecto la Junta directiva o, en su defecto, la comisión que se nombre, seguirá actuando con la intervención que el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión estime oportuna, en todos los incidentes a que diera lugar el cumplimiento del contrato.

Artículo 65. En el caso de disolución, por voluntad de sus socios, bien por disposición de la Autoridad, de alguna Asociación o de las entidades que hubiesen contratado originariamente o por adhesión las condiciones de trabajo, el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión intervendrá también para determinar la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes si las hubiere.

Artículo 66. En toda explotación, fábrica o taller que ordinariamente den ocupación a más de 50 trabajadores en la industria o el comercio, serán obligatorios los Reglamentos de trabajo.

Por disposiciones de la Autoridad, acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias y pacto colectivo acerca de las condiciones de trabajo podrá extenderse la obligación a otro género de explotaciones y a Empresa o talleres de menor importancia.

Los Reglamentos a que se refiere el párrafo anterior no podrán contener nada que se oponga a las disposiciones legales, bases de trabajo o pactos colectivos, como no sea que sus condiciones favorezcan más al trabajador.

En todo caso, para ser válidos habrán de ser elaborados de acuerdo con el personal interesado y con arreglo a lo dispuesto en la Ley acerca del Control sindical obrero y a condición de darles la debida publicidad.

Los reglamentos, además de las peculiaridades del régimen interior de las explotaciones, Empresas o fábricas, consignarán las disposiciones precisas acerca de la jornada, sala-

rio, exigencias de trabajo, tratamiento de los locales, orden que deba guardarse en ellos, entrega y manejo de los materiales, los instrumentos y las máquinas, entrega de la obra, las prescripciones de seguridad, higiene y sanidad, las correcciones disciplinarias, los despidos y las suspensiones de trabajo y cuantas prescripciones puedan ser útiles para la buena marcha y prosperidad de las Empresas.

En defectos del aviso particular, pero indubitado, se tendrá por medio oficial de comunicación entre la Empresa o el patrono y sus trabajadores el del anuncio en los lugares de trabajos y en los sitios de costumbre, firmado por la Dirección de la Empresa o por sus representantes.

Artículo 67. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado, de la provincia y del Municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato colectivo con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 68. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior, habrá de contener precisamente los siguientes requisitos:

1.º Remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los trabajadores de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las obras o servicios.

2.º Fijación de dichas remuneraciones mínimas en relación a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los Jurados mixtos, Comisiones paritarias legalmente autorizadas o por pactos colectivos de trabajo, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

3.º Plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás trabajadores.

4.º Correcciones que podrán imponerse dentro de los límites legalmente permitidos.

5.º Obligación del contratista de entregar a cada trabajador que se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que éstos presten y oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 69. El contrato será extendido por triplicado con un anejo en que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y serán autorizados con las firmas del concesionario o contratista y el representante que los trabajadores designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original del contrato.

También estarán obligados los contratistas a remitir quincenalmen-

te las variaciones que se produzcan en las listas del personal.

Artículo 70. Cuando se constituyan Jurados mixtos u organismos paritarios, conforme a la ley, para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar para su modificación o rectificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo 67, y comunicarán sus acuerdos sobre el particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 71. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato colectivo celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 68, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

#### CAPITULO V

##### *Obligaciones del trabajador*

Artículo 72. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción, del comercio o en las prosperidades de la unidad económica para quien preste sus obras o servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el patrono.

Artículo 73. Allí donde el salario se regule por los productos del trabajo o por tareas del trabajador, estará obligado también a aplicar al objeto su actividad profesional, sin más interrupciones que las determinadas por la ley, los pactos, los contratos y los usos.

Artículo 74. Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados o representantes.

Artículo 75. El trabajador deberá indemnizar al patrono los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Artículo 76. Si no existiesen disposiciones, bases, acuerdos o pactos colectivos se prestará el trabajo corriente. La clase y extensión de éste se regulará en tales casos por los usos de la explotación o industria en el lugar. El comienzo y fin de la jornada, así como los descansos y vacaciones, serán regulados por el patrono atendiendo a las mismas normas y a las necesidades y protección del obrero.

Artículo 77. Pasajeramente y por necesidades urgentes de prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado, pero esto sólo constituirá un deber para el obrero.

cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado, de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias.

Si los trabajos de urgencia fuera de contrato tuviesen por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la explotación o el interés público, y especialmente al mantenimiento de las instalaciones, y a que no se interrumpa la producción o el comercio que sean necesarios a la comunidad.

Artículo 78. Si el trabajador estuviere contratado para trabajar a destajo no tendrá derecho a esquivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma empresa y tratándose de obras adecuadas, a condición de que el patrono se lo encargara por no poder suministrarle obra a la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

Artículo 79. La entrega y devolución de los objetos, materiales, instrumentos, máquinas y semejantes para el trabajo, si otra cosa no se hubiere pactado, tendrán lugar en los talleres u oficinas donde aquél se preste, y en su defecto en casa del patrono.

Si el tiempo de espera no fuere el indispensable de costumbre será considerado como jornada de trabajo.

Artículo 80. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges.

Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con la devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Artículo 81. Es deber del trabajador atender en el trabajo a las órdenes e instrucciones del Director, dueño o encargados y representantes de éste.

Las atribuciones que según las leyes sobre intervención obrera tengan las comisiones correspondientes para colaborar con la dirección y la gestión de las Empresas, quedarán salvadas en todo caso.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo no tendrán efectividad más que en lo que puedan afectar a éste, o al buen orden y moralidad de la casa

del patrono, si el obrero habitara en ella.

Artículo 82. Los trabajadores deberán fidelidad a la Empresa y a la casa para la que trabajen.

Si aceptaren propinas, regalos, o cualquiera otra ventaja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes en el contrato de trabajo, el patrono tendrá derecho a incautarse de cuanto el obrero en tal concepto recibiere, sin perjuicio a la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Artículo 83. El trabajador a quien la Empresa le confiare la intervención o conclusión de negocios, no podrá recibir gratificación alguna de la parte contraria sin consentimiento del patrono, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de la oportuna indemnización de daños.

Artículo 84. El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de sus patronos, lo mismo durante el contrato que después de que se extinga. En este último caso podrá utilizarlos en su beneficio propio, sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Artículo 85. Los trabajadores están obligados en general a no hacer concurrencia a sus patronos ni a colaborar con quienes se la hagan.

No podrán realizar obra o trabajo complementario de los que figuren en su contrato, si el trabajo complementario perteneciera a la rama industrial o comercial del patrono y perjudicara a su Empresa.

No obstante, el trabajador podrá obtener el consentimiento del patrono para entender o colaborar en trabajos que le hicieren concurrencia. Se presumirá el consentimiento si, conocedor el patrono de los negocios particulares del trabajador semejantes a los suyos, no se hubiera pactado por escrito la renuncia del trabajador.

Si a pesar de la oposición del patrono el trabajador no renunciare a sus negocios o industria, el patrono podrá poner término al contrato.

Artículo 86. La prohibición de la concurrencia para después de terminado el contrato de trabajo caducará después de dos años para los obreros y de cuatro años para los empleados técnicos, o cuando el patrono se haya negado a pactar con el obrero o el empleado la oportuna indemnización durante los citados años, o, una vez convenida, dejara de pagarla, y en todo caso, cuando no justificare el patrono un efectivo interés industrial y comercial en el asunto.

## CAPITULO VI

### Obligaciones del patrono

Artículo 87. El patrono está obligado en todo caso:

1.º A remunerar la prestación de servicios y de obras que se le hicieren por el contrato de trabajo.

2.º A darle al trabajador ocupación efectiva, cuando el no dársele perjudicare considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el patrono podrá justificar el incumplimiento de este deber por motivos ocasionales e importantes.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y en caso de demora, a pagar además al trabajador el 5 por 100 semanal en concepto de interés.

2.º A reintegrar al trabajador de los gastos suplidos por éste, indispensables para la ejecución del tra-

bajo. En caso de que no estuviesen debidamente estipulados el trabajador habrá de advertir al patrono, antes o inmediatamente después de que aquéllos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.

5.º A entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su significación política o filiación sindical sin el consentimiento de éste.

## CAPITULO VII

### Cesación del contrato de trabajo

Artículo 88. El contrato de trabajo individual o colectivo terminará al expirar el tiempo convenido o al concluir la obra o el servicio objeto del mismo.

Llegado el término de un contrato a plazo sin denuncia de él por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente por un año, si el estipulado en el contrato fuese por un año o más; por un mes si el anteriormente fijado fuese por uno o varios meses, sin llegar al año, y por una semana si el anterior hubiese sido de una semana o más, sin llegar al mes.

Artículo 89. Los contratos individuales de trabajo terminarán por una de las causas siguientes:

1.ª Las consignadas válidamente en el contrato.

2.ª Mutuo acuerdo de las partes.

3.ª Muerte o incapacidad del patrono, o extinción de la personalidad contratante, si no hay representante legal que continúe la industria o el trabajo.

4.ª Muerte del trabajador.

5.ª Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las siguientes causas: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumultos o sediciones, y en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar.

6.ª Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán causas justas de despido las siguientes: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere o estuvieren dictados con arreglo a las Leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

7.ª Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes:

Falta grave al respeto y consideración debida o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes; falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en esta ley; modificación del

Reglamento establecido para el trabajo, al celebrarse el contrato o incumplimiento del mismo.

Artículo 90. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquél se hubiera pactado expresamente lo contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las leyes determinen.

2.º Por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono en el momento que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad, previsto en el párrafo anterior.

3.º Por ausencia de la obrera fundada en el descanso que, con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente.

Artículo 91. Las huelgas o los «lock-outs» en general, no rescindirán el contrato de trabajo.

No obstante, si durante el tiempo de vigencia de un pacto colectivo por el cual deba regularse el contrato de que se trate, se plantease una huelga o «lock-out» para mejorar o empeorar las condiciones del trabajo estipuladas en el contrato, tales medios de lucha podrán ser motivo de rescisión y dar lugar a indemnizaciones, pago de daños, etc., y en todo caso, cualquiera que sea el término del conflicto, mientras el pacto colectivo se halle en vigor, no podrán obligar condiciones distintas de las anteriormente contratadas.

Artículo 92. En los pactos colectivos y en los contratos que se celebren por escrito deberá estipularse si los efectos del contrato podrán o no ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que puedan repercutir en el trabajo contratado y otras análogas, debiéndose además determinar en caso de admitirse la suspensión del contrato, el tiempo máximo que ésta pueda durar y cuando el obrero dejará o no de percibir el salario.

Artículo 93. En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará en primer término, a lo expresamente convenido. No constanding nada en el contrato sobre este particular, la parte que no hubiere dado lugar al incumplimiento podrá optar entre dar por terminado aquél o exigir su cumplimiento, con indemnización en uno y otro caso, de los perjuicios que se ocasionen, salvo si acerca de este extremo existiere estipulación contraria.

Artículo 94. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación.

A estos efectos se considerará terminado el contrato:

a) El día en que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente ley; y

b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

#### Disposición adicional

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO.

(Núm. 85)

(Gaceta del 22)

## Diputación Provincial de Madrid

### Anuncio de subasta

Desechada, por no ajustarse al modelo, la proposición única que ha sido presentada para la subasta del saminiestro de cacao, con destino a la elaboración de chocolate en la Inclusa, durante el año económico de 1932, y hecha seguidamente por los señores Vocales que forman la Mesa la oportuna declaración de subasta desierta, en virtud de lo acordado en 15 de octubre último por la Comisión Gestora, se anuncia segunda subasta pública, bajo el mismo tipo, plazo y condiciones de la primera, que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 30 del citado mes.

La subasta se celebrará el día 19 de diciembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja provincial, de diez a doce en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL al anterior al de la licitación, y las proposiciones durante el mismo plazo, de diez a trece, en el Negociado de Subastas de la Sección de Beneficencia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid, 25 de noviembre de 1931.  
El Secretario, Simón Viñals.

## Circuito Nacional de Firms Especiales

### SECCION NORDESTE

#### ANUNCIO

Terminadas las obras de variación de trazado entre los puntos kilométricos 55,300 y 56,400 de la carretera de Madrid a Francia, por Irún, ejecutadas por el contratista D. Antonio Uriarte, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes de los Municipios en que radican las obras, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, deberán remitir a la Demarcación primera de la Sección Nordeste del Circuito Nacional de Firms Especiales (plaza del Progre-

so, 5, Madrid), las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la Autoridad judicial; advirtiéndose que, de no ser remitidas dichas certificaciones dentro del plazo de treinta días fijado, se entenderá no hay reclamación alguna.

Madrid, 27 de octubre de 1931,  
El Ingeniero Jefe (firmado).  
(Núm. 3.140) (A.—2.357)

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, en autos seguidos por el procedimiento que establece el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de D. Manuel de la Rosa Rivero, contra doña Mercedes Roncal Menacho, en reclamación de un crédito de treinta y ocho mil doscientas cincuenta pesetas, se saca a la venta, en pública y tercera subasta, la siguiente

#### Finca:

Un hotel con jardín en esta Capital, en la calle de Goya, número cuarenta y seis antiguo, sesenta duplicado moderno, que consta de sótanos, destinados a cocina y demás servicios; planta baja, distribuida en salones, y piso principal, destinado a dormitorios. El solar, en forma de cuadrilátero rectangular, tiene 8,82 metros en línea de fachada, por 19,85 metros de fondo; hace una superficie de ciento setenta y dos metros cuadrados con ochenta decímetros y cincuenta centímetros, que equivalen a dos mil doscientos ochenta y cinco pies cuadrados y sesenta y dos centésimas de pie, de cuya superficie corresponden a la edificación unos mil seiscientos veinticinco pies cuadrados y el resto esta destinado a jardín con su cerca la construcción es sólida y; bien ejecutada y consiste en muros de fachada de fábrica de ladrillo y medianería con entramado de hierro; las fachadas están decoradas con adornos de escayola y revocados a la catalana, escalera de mármol de Italia sobre bóvedas, y los pavimentos de pino melix en planta baja, baldosín hidráulico sobre el hormigón en el sótano; las cocinas son de hierro con termosifón, y cada vivienda tiene cuarto de baño, lavaderos, montaplatos mecánico, luz eléctrica, carpintería de buena calidad, pintura al óleo y al temple, vidrieras, calefacción de agua con calderas en sótanos y accesorios diversos para el uso a que se destina. Linda: al Norte, con la calle de Goya, por donde tiene su fachada, en línea de ocho metros ochenta y dos centímetros y cincuenta milímetros; al Oeste o derecha, entrando, en línea de 19,85 metros, con

hotel número cuarenta y cuatro antiguo y sesenta moderno de la misma calle de Goya, propio de doña Mercedes Roncal; al Este o izquierda, en línea igual a la derecha, con solar de doña María del Milagro Gosálvez, y al Sur o testero, en línea igual a la de fachada, con terreno de doña Elena, doña Virginia y doña Matilde Gosálvez Barceló.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintidós de diciembre próximo, a las doce de su mañana, con arreglo a las siguientes

#### Condiciones:

#### Primera

La referida subasta habrá de celebrarse sin sujeción a tipo.

#### Segunda

Para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de cuarenta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas, tipo éste de la segunda subasta.

#### Tercera

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

#### Cuarta

Que los autos y la certificación del Registro comprensiva de las cargas estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Ante mí,  
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Ildefonso Bellón

(A.—2.351)

## HOSPICIO

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en los autos de procedimiento judicial sumario que sigue D. Juan del Alamo Reyter, contra D. Lorenzo Martín García, sobre pago de cantidad, se saca por segunda vez a la venta, en pública subasta, por el precio de tres mil pesetas, la siguiente

#### Finca:

Un solar, en esta Capital, en el extrarradio, barrio de Bellas Vistas, distrito de la Universidad, de doscientos ochenta y tres metros cincuenta y cuatro decímetros, equivalentes a tres mil seiscientos cincuenta y dos pies cuadrados, cuya demás descripción y linderos constan en autos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiuno de diciembre próximo, a las once de la mañana, haciéndose constar:

Que no se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo en que la finca sale a subasta.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

José María de Antonio  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Rodríguez del Valle

(D.—259)

## HOSPITAL

#### EDICTO

Don Adolfo Ortíz-Casado y Orejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don José Zorrilla Monasterio, en nombre de la Sociedad Civil de Crédito «La Cooperativa Hipotecaria», contra don Fernando López Alvaro, mayor de edad, casado y vecino de Vallecas, sobre reclamación de un crédito hipotecario de mil doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses al siete y medio por ciento anual, gastos y costas, en cuyos autos en providencia del día de ayer, he acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, término de veintidós días y por el tipo del setenta y cinco por ciento del de la primera, la finca hipotecada en la escritura de veintidós de marzo de mil novecientos treinta, que es la siguiente:

Casa de dos plantas, dividida en varios cuartos, enclavada en el término municipal de Vallecas, al sitio de las Erillas, con fachada a la calle de San Antonio, señalada con el número siete, comprendiendo todas sus líneas una superficie de ciento veinticuatro metros y treinta y tres decímetros cuadrados, equivalentes a mil seiscientos un pies y treinta y siete décimos de pie cuadrados y es en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, la finca nueve mil doscientos setenta.

Para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día veintidós de diciembre próximo, a las once horas y se lleva a efecto, bajo las siguientes

#### Condiciones:

#### Primera

Que el tipo de venta en esta segunda subasta es la cantidad de mil

ochocientas setenta y cinco pesetas, que es el setenta y cinco por ciento del tipo de la primera subasta y no se admitirán posturas alguna inferior a dicho tipo.

**Segunda**

Que para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente, los licitadores, el diez por ciento efectivo del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

**Tercera**

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

**Cuarta**

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

**Quinta**

Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario judicial,  
Ante mí,  
Joaquín Argote  
Adolfo Ortiz-Casado  
(A.—2.354)

**BUENAVISTA**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en autos de procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Francisco de Murga, en nombre y representación de D. Rafael Marín Lázaro, contra D. Ramiro García Suárez, para la efectividad de un préstamo de ciento quince mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas, se saca a la venta, en pública y segunda subasta, la finca hipotecada, que es:

Una casa, sita en Madrid, con fachada a las calles Carrera de San Jerónimo y del Pozo, señalada por la primera con el número diez novísimo, por la segunda con el número cinco moderno, tiene de línea de fachada, por la Carrera de San Jerónimo catorce pies y medio, y la de la calle del Pozo treinta y siete pies y tres cuartos, con una superficie de tres mil seiscientos noventa y nueve pies y tres octavos, teniendo dos cuartos bajos, principal, segundo, tercero, dos bohardillas vivideras y varias trasteras. Linda: entrando por la Carrera de San Jerónimo, a mano derecha, con la número ocho de D. José Urbán y con la número tres de la calle del Pozo, de D. Emilio Lardi; izquierda, con la número doce de dicha Carrera, de D. Andrés Villamil y con la número siete de la calle del Pozo, que es del mismo dueño.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintiséis de diciembre

próximo, a las diez y media de su mañana, bajo las siguientes

**Condiciones:**

**Primera**

Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de doscientas cuarenta y cuatro mil ochocientas setenta y cinco pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento de la cantidad que sirvió de base para la primera, no admitiéndose postura inferior y debiendo los licitadores depositar, previamente, el diez por ciento de dicha cantidad.

**Segunda**

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Ante mí:  
Pedro P. Alonso  
Ursicino Gómez Carbajo  
(A.—2.355)

**HOSPICIO**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en autos ejecutivos de procedimiento especial sumario seguidos a instancia de la Cooperativa Hipotecaria, representada por el Procurador D. José Zorrilla, contra D. Justo López Muñoz, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera, o sea en la cantidad de seis mil setecientas cincuenta pesetas, la finca hipotecada, o sea:

Una parcela de terreno o solar, sito en término municipal de Vallecas, al sitio denominado Piedra Blanca, y su calle de Manuel Maroto, número treinta, dentro de cuyo solar se comprende una superficie de mil setecientos setenta pies, equivalentes a ciento treinta y siete metros cuarenta y dos decímetros, todos cuadrados; sobre cuyo terreno aparece construída una casa de una sola planta, dividida en dos cuartos.

El acto de la subasta tendrá lugar el día veintiséis de diciembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta Capital, bajo las siguientes

**Condiciones:**

**Primera**

Que dicha finca sale a subasta en la cantidad de seis mil setecientas cincuenta pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

**Segunda**

Que los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual,

por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no será admitida la proposición que hicieren.

**Tercera**

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, debiendo aceptarse en el acto de la subasta por los licitadores esta condición, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Todo lo cual se anuncia al público por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, colocándose un ejemplar del mismo en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Madrid, veinte de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
P. S.  
Emilio Esteban  
V.º B.º  
El Juez de primera instancia,  
Rodríguez del Valle  
(A.—2.352)

**INCLUSA**

**EDICTO**

Don Fructuoso Cid y Abad, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital,

Por el presente hago saber: Que por auto dictado con fecha treinta de octubre último, ha sido declarado en estado de concurso voluntario de acreedores D. Rafael Ruiz Alfaro, domiciliado en esta capital, plaza del Angel, número ocho, Gran Hotel Victoria, quedando en virtud de dicha declaración inhabilitado para la administración de sus bienes, previéndose, en su consecuencia, que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo efectuarlo hasta el nombramiento de los Síndicos el Depositario-administrador del concurso, D. Manuel Asegurado Rodríguez, que tiene su domicilio en la calle de Tetuán, números treinta y treinta y dos, piso segundo, de esta Villa.

Al propio tiempo se cita a todos los acreedores del concursado a fin de que se presenten en los autos con los títulos justificativos de sus créditos y se les convoca a Junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día nueve de diciembre próximo, a las tres y media de la tarde.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
Lcdo. José Torres  
El Juez,  
Fructuoso Cid y Abad  
(A.—2.361)

**COLMENAR VIEJO**

Don Alejandro Royo y Fernández Cavada, Juez de instrucción del Partido de Colmenar Viejo,

Por el presente se requiere a Silvestre Aguirre Delgado, cuyo actual domicilio se ignora, al pago de la multa de 1.000 pesetas y de la in-

demnización de 200 pesetas a que fué condenado en sentencia de 28 de enero último, dictada en sumario por lesiones, por la Audiencia provincial de Madrid, y a la vez que se le instruye del contenido del artículo tercero del Decreto de indulto de 14 de abril último, cuyos beneficios le han sido concedidos.

Dado en Colmenar Viejo, a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Luis B. Sánchez. Alejandro Royo y Fernández Cavada.

(Núm. 3.100) (B.—1.728)

**GETAFE**

**EDICTO**

Don Aurelio Artacho Navarrete, Juez de primera instancia de Getafe,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita, a instancia de doña Antonia Reina Barrio, vecina de Madrid, expediente para obtener la declaración de que se declare justificado el dominio y sea título bastante para la inscripción del mismo, respecto a la siguiente

**Finca:**

Tercera parte de una tierra en Carabanchel Bajo, en el camino de Alcorcón, dividida, por la carretera con la que linda: al Norte y Mediodía, tierra de don Marcelo Vara; Saliente, tierras de la viuda de don Manuel Pardo, y Poniente, con tierras de Escribano y de Isidoro.

Sobre parte de esta tierra se ha levantado una casa parador señalada con el número seis de la carretera de Extremadura, con una superficie, según informe pericial, de toda la finca, de una hectárea treinta y seis áreas y cincuenta y cinco centiáreas, valorada, en cuanto a la tercera parte de que se trata, según tasación también pericial, en dieciséis mil trescientas setenta y nueve pesetas con dieciséis céntimos. La totalidad de la finca, libre de cargas, aparece inscrita en la actualidad en el Registro de la Propiedad de Getafe, a nombre de don Manuel Sánchez López, padre de Lucio Sánchez Muñoz, bajo el número cuatrocientos treinta y dos, al folio dieciocho, vuelto del tomo cuatrocientos noventa y cinco del archivo, libro diecinueve del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, causando la inscripción tercera. Dicha finca la adquirió en subasta pública celebrada en el Juzgado municipal del mismo partido, como embargada al Lucio Sánchez Muñoz, en la sucesión hereditaria abintestato de su padre, y cuyo embargo se trabó en ejecutoria de la causa seguida en el propio Juzgado al propio sujeto, por el precio de mil quinientas pesetas, que hizo el rematante don Anastasio Julián Gómez Martínez, a calidad de ceder a un tercero, como lo efectuó, cediendo el remate a favor de la doña Antonia Reina Barrio, y de ella otorgó el Juzgado a ésta, el día veintisiete de noviembre último, ante el Nota-

rio don Luis Martín Bosch, la correspondiente escritura de venta, como la Ley previene.

Y por el presente edicto se da traslado de la solicitud y se cita a don Félix Sánchez Muñoz, como de ignorado domicilio, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que, en el término de ciento ochenta días, a contar desde la inserción del publicado primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan, si quisieren alegar su derecho y ofrecer las pruebas que estimaren pertinentes, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Getafe, veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Ante mí,

Lcdo. Antonio Sanz Dranguet  
Aurelio Artacho

(A.—2.356)

### UNIVERSIDAD

#### EDICTO

Por el presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, en los autos de procedimiento sumario promovidos al amparo del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria por el Procurador D. Juan de Ugarte, en nombre de doña Romualda Romo Cabezas, contra D. Blas A. Gratal Zaraus, sobre pago de cincuenta mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta, en pública subasta y por segunda vez, la siguiente

#### Finca:

Una casa en construcción, que constará de cinco plantas, en término de Carabanchel Bajo, a la derecha de la carretera de Extremadura, señalada con el número cuatro triplicado, conocida antiguamente por el Ventorro de Mendoza, de ciento noventa y cuatro metros sesenta y dos decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil quinientos seis pies sesenta décimos de otro, también cuadrados; que linda: al Sur o fachada, con dicha carretera; al Norte o testero, con tejat perteneciente también a los herederos de D. Fernando Pando; Este o derecha, Ventorro, número cuatro duplicado, adjudicado a los herederos de D. Luis Pando, y Oeste o izquierda, con servidumbre de paso para los ventorros.

Para cuyo acto, que tendrá lugar ante el expresado Juzgado, se ha señalado el día veintitrés de diciembre próximo, a las once y media de su mañana.

Servirá de tipo para el remate, la cantidad de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, como setenta y cinco por ciento del que sirvió de tipo para la primera subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo.

Los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos y el cual les será devuelto una vez terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor.

Los autos y la certificación del

registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno. Doctor José Santaló.—Ante mí: Fermín Suárez Jiménez.—Rubricados.

Es copia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El Secretario,  
Fermín Suárez Jiménez  
(A.—2.362)

### CONGRESO

#### EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, y en los autos seguidos entre partes, que se dirán, se ha dictado la siguiente

#### Sentencia:

En Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Sr. D. Ildefonso Bellón Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital. Habiendo visto los presentes autos de menor cuantía promovidos por don Jerónimo Izquierdo López, mayor de edad, casado, Médico y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Guillermo Aguilar, bajo la dirección del Letrado D. Rafael Chacón, contra D. Jorge Loring, que no ha comparecido, y se halla representado por los estrados del Juzgado, por su declaración en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

#### Fallo:

Que declarando confeso, como lo declaro, a D. Jorge Loring, en los hechos de la demanda, a que esta reclamación se refiere, debo condenarle y le condeno a que luego sea firme esta sentencia pague a D. Jerónimo Izquierdo López, la cantidad de tres mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos que le reclama, con más el interés legal de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y al pago de las costas causadas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Ildefonso Bellón.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a D. Jorge Loring, expido el presente en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
Pedro Alvarez Castellanos  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Ildefonso Bellón  
(A.—2.358)

### HOSPITAL

#### EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital, en los autos de juicio ejecutivo que sigue el Procurador don Juan Montero López, en nombre y representación de la Sociedad «Siemens, Industria Eléctrica», contra don Elemer Bruck, sobre pago de mil doscientas cincuen-

ta pesetas, gastos, intereses y costas, se sacan a la venta en pública subasta y por segunda vez, los bienes muebles embargados a dicho demandado y efectos propios de instalaciones para alumbrado eléctrico, que fueron depositados en poder de don Eduardo Rosenfeld, domiciliado en la Ciudad de la Coruña y su calle del Orzáiz, número doscientos.

Para cuya subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día doce de diciembre próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para esta segunda subasta el precio de la tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento, o sea la cantidad de mil trescientas trece pesetas treinta y tres céntimos y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la indicada suma.

Para tomar parte en el remate, deberán consignar los licitadores, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del tipo de subasta y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
Juan Conte Lacoste  
V.º B.º  
El Juez,  
Adolfo Ortíz Casado  
(A.—2.363)

### CHAMBERI

#### EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Capital, Secretaría de D. Antonio Aguilar, en el juicio ejecutivo seguido por D. Demetrio García del Río, contra D. Manuel Gómez González, se anuncia por el presente la venta, en pública subasta, por primera vez, de diversos bienes muebles embargados al demandado, que consisten en materiales y herramientas para la edificación.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día doce de diciembre próximo, a las once de su mañana, previéndose a los licitadores:

Que los bienes mencionados salen a subasta por el tipo de tres mil trescientas treinta y seis pesetas en que han sido tasados judicialmente.

Que para tomar parte habrán de consignar, previamente, el diez por ciento efectivo de la expresada suma.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; y

Que los bienes están depositados en poder de D. Francisco Diego Orriols, domiciliado en Madrid, calle de Bravo Murillo, veintitrés.

Dado en Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
Antonio Aguilar  
Juan de Hinojosa  
(A.—2.353)

### CENTRO

Fernández Lobera (Carmen), soltera, sus labores, hija de José y de Elena, natural de Vitoria y domiciliada últimamente en la calle de Mediodía Grande, número 7, procesada por contrabando, en causa número 291 de 1931, comparecerá, dentro

del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Capital, Secretaría de don Ricardo Gómez, para ser reducida a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Capital, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 27 de octubre de 1931. El Secretario, Ricardo Gómez.—Luis Amado.

(B.—1.746)

### BUENAVISTA

En virtud de resolución dictada en esta fecha por el señor Juez de instrucción del distrito de Buenavista, en el sumario número 463 de 1928, en la que se ha decretado la libertad provisional del procesado en el mismo, Camilo Boix Melgosa, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 2 de abril de 1929, señalada con el número B.—386, por la que se llamaba a dicho procesado, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 26 de octubre de 1931. El Secretario, José Cruz García.—El Juez, Ursicino Gómez Carbajo.

(B.—1.747)

### Juzgados municipales

### INCLUSA

#### EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor don Fructuoso Cid y Abad, Juez municipal del distrito de la Inclusa, en los autos de juicio verbal civil seguido a instancia de D. Ruperto Aicúa, como apoderado del Automóvil Club de España, contra D. Enrique Bushell, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, en el precio de mil sesenta pesetas en que han sido tasados, los siguientes bienes:

Un aparador y un trinchero de madera de satín, con piedra de mármol de color y una luna ovalada y biselada en el aparador.

Una mesa de comedor, de igual madera que los anteriores, haciendo juego, ovalada.

Seis sillas haciendo juego con los anteriores muebles, con asiento forrado de pana.

Una lámpara de bronce, plateada, con cinco brazos y flecos, repujada.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Audiencia de su Juzgado, sito en la calle de los Estudios, número tres, principal, se ha señalado el día cinco de diciembre próximo, a las once horas y treinta minutos; previéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de la misma, sin cuyos requisitos no serán admitidos, encontrándose los bienes embargados depositados en poder del propio demandado, que tiene su domicilio en la calle de España, veinticuatro.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
(Firmado)

V.º B.º  
El Juez municipal,  
Fructuoso Cid

(A.—2.359)

CONGRESO

EDICTO

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en esta fecha por el señor Juez municipal del distrito del Congreso de esta Capital, en los autos de juicio verbal que en el mismo se siguen bajo el número cuatrocientos veintiuno de mil novecientos treinta, a instancia del Procurador D. Eugenio Sánchez Valdemoro, en nombre de D. Félix Bernabé, contra la entidad «Granjas de la Sierra», sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta los bienes embargados a la parte demandada en ejecución de sentencia, cuya relación es la siguiente:

Dos cajones de madera, valorados pericialmente en veinte pesetas.

Un molino para piensos, valorado en treinta pesetas.

Veinte ponederos de madera, valorados en doscientas pesetas.

Diez posaderos de madera, valorados en cien pesetas.

Ocho comederos de madera, en ochenta pesetas.

Cuatro criadoras, en la cantidad de ochenta pesetas.

Tres incubadoras marca «Butty», para 350, 600 y 2.304 huevos, valoradas en trescientas pesetas.

Noventa y una gallinas, valoradas en cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas.

Se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del total de la anterior tasación pericial.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras, por lo menos, de la misma.

Que el remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

Que los indicados bienes se encuentran depositados en la sucursal de la entidad «Granjas de la Sierra», de Villaverde Alto; y

Que para que tenga lugar la celebración de la subasta se ha señalado el día diez de diciembre próximo, en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del León, números cuarenta y cuarenta y dos, a las diez y treinta horas de su mañana.

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por Su Señoría, en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,  
Emilio Noguerol

(A.—2.350)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, penden en apelación unos autos seguidos por D. Isidro Morales Izquierdo, con D. Ciriaco García Sánchez, y doña Rosa del Río García y D. Manuel Sánchez del Río, sobre rescisión de contrato de compra-venta, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Vistos los autos civi-

les de juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Barco, de Avila, antes Nos penden, a virtud de apelación y seguidos entre partes: de una, como demandante apelada, don Isidro Morales Izquierdo, mayor de edad, labrador, y vecino de Becedas, hoy su albacea D. Felipe Martín del Río, representado por el Procurador don Regino Pérez de la Torre, y defendido por el Letrado don Fernando Azpeitia; y de otra, como demandada apelante, D. Ciriaco García Sánchez, mayor de edad, labrador, y vecino de Junciana, representado por el Procurador don Vicente Gullón, y defendido por el Letrado D. Antonio Alvarez Osuna; de otra, también como demandada apelante, doña Rosa del Río García, mayor de edad, viuda, y vecina de Hoya (Salamanca), representada por el Procurador D. Enrique de las Alas, y defendida por el Letrado D. José Morlesin; y de otra, también como demandada apelante, los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia en esta instancia de don Manuel Sánchez del Río, sobre rescisión de contrato de compra-venta.

Fallamos:

Que con expresa imposición de costas de esta segunda instancia a los apelantes, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en dieciséis de septiem-

bre de mil novecientos treinta, dictó el Juez de primera instancia de Barco, de Avila, por la que declaró la rescisión del contrato de compra-venta otorgado en cinco de septiembre de mil novecientos veintiocho, por D. Manuel Sánchez del Río y doña Rosa del Río García a favor de don Ciriaco García Sánchez, por haberse celebrado en fraude del acreedor demandante, sin hacer expresa condena de costas. Una vez firme la presente resolución téngase presente lo dispuesto por el Decreto del Gobierno de la República de dos de mayo último. Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, por la incomparecencia en esta instancia del demandado rebelde D. Manuel Sánchez del Río, a menos que las partes soliciten en el término de cinco días la notificación personal a la expresada parte, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Corton.—José Méndez Novoa.—José María R. de los Ríos.—Juan Brey Guerra.—Dimas Camarero.—Rubricados.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustri-

tor de Vías y Obras Provinciales, acreditando la inversión de los libramientos números 353, 357, 594, 767, 933, 2.318, 2.447, 2.539, 3.330, 3.331 y 3.383, expedidos a justificar para diferentes gastos de dicha Sección.

1.130. Aprobar la moción de la Presidencia, dando cuenta de la Orden del Ministerio de la Gobernación sobre dietas de los señores Diputados.

Sesión del día 12 de noviembre de 1931

1.131. Que conste en acta el dolor de la Corporación por el fallecimiento del ex Diputado Provincial señor Berrallo.

1.132. Que las sesiones de la Comisión Gestora se celebren en el Salón de Comisiones, dándose acceso al público y la prensa.

1.133. Moción de la Presidencia interesando se le autorice para realizar ante el Ministerio de Hacienda y organismos correspondientes, cuantas gestiones sean precisas para obtener rectificación de acuerdo por el que se requiere a esta Diputación, por la Administración de Rentas de la provincia, el pago de 9.071,53 pesetas en concepto de descubierto por contribución industrial correspondiente a la Imprenta Provincial, creada como Escuela Tipográfica del Hospicio, y contra cuyo acuerdo ya se ha interpuesto el oportuno recurso económicoadministrativo ante el Tribunal de esta provincia.

1.134. Quedar enterada del oficio del señor Arquitecto Jefe Provincial, trasladando otro del Aparejador Sr. García Sierra, manifestando que a causa de las lluvias se estanca el agua en los tendidos de la Nueva Plaza de Toros, formando grandes lagunas por carencia de desagües naturales y que se dé traslado de dicho oficio a la Empresa de la expresada Plaza, a los efectos del contrato.

1.135. Declarar de abono al Dr. D. José María de Villaverde la minuta por él mismo presentada, de honorarios devengados por los trabajos que, por esta Corporación se le encomendaron, para la valorización del Instituto Psiquiátrico de San José en Ciempozuelos, y que se dé traslado del presente acuerdo a la Comisión de Hacienda a los efectos de habilitación del crédito de 10.000 pesetas necesario para su pago.

distrito de Buenavista, se denominará en lo sucesivo Avenida de Carlos Marx.

1.112. Acordar de conformidad con los dictámenes del Letrado provincial D. Emilio Llasera, recurrir en alzada, dentro del plazo legal, apurando la vía gubernativa ante el Tribunal Económicoadministrativo Central, del acuerdo de 3 de los corrientes, adoptado por la Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda, en cuanto reserva a la decisión de los Tribunales la entrega de 9.639 pesetas de las 195.539,55 pesetas comprendidas bajo el resguardo número 257.236 de entrada y número 102.407 de registro, cuyos valores aparecen depositados a favor de los establecimientos de la Beneficencia provincial, en las proporciones que en el mismo se determinan, procedentes de un legado a su favor, de la testamentaria de D. Antonio Murga Michilena.

1.113. Contestar a la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid para que, a su vez, pueda evacuar el informe interesado por el Ministerio de la Gobernación, que la institución sostenida con fondos provinciales, a la que puede aplicarse la herencia dejada abintestato por el vecino de Navalespino, Ayuntamiento de Santa María de la Alameda, de esta provincia, don Pedro Soriano, es el Hospicio Provincial, que reúne los dos caracteres de benéfica y docente gratuita.

1.114. Conceder, de conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la base 2.ª de las aprobadas en 27 de noviembre de 1926, para la concesión de subvenciones con destino a obras de carácter sanitario, un auxilio de 30.000 pesetas, al Ayuntamiento de Brunete, para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas, que habrá de percibir en la forma establecida por la 3.ª de las expresadas bases.

1.115. Desestimar instancia presentada por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, interesando que por los ingenieros de esta Diputación se formulen proyectos y presupuestos para la ejecución de obras de saneamiento y construcción de un lavadero en dicha localidad, y que el importe de estas obras se abone en su totalidad con cargo a fondos provinciales, toda vez que las solicitudes de estos auxilios económicos

simo señor Presidente de la Sala D. Domingo Corton, Ponente a estos efectos, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Licenciado Rafael García Valdés.—Rubricado.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta al litigante en rebeldía don Manuel Sánchez del Rfo, extiendo la presente, que firmo en Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Oficial de Sala,  
Enrique Torres  
(A.—2.349)

## AYUNTAMIENTOS

### FRESNEDILLAS DE LA OLIVA

El día 13 de diciembre próximo se celebrarán en estas Casas Consistoriales las subastas de los arbitrios siguientes:

A las once de la mañana, la de consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, bajo el tipo de 2.100 pesetas.

A las once y media, la de consumo de carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 2.600 pesetas.

A las doce, la de pesas y medidas, de uso obligatorio, anexada la ambulancia, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones y tarifas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de las subastas.

Si en éstas no hubiese licitadores, se celebrarán unas segundas, en el mismo local, el domingo siguiente,

a iguales horas y bajo los mismos tipos y condiciones.

Fresnedillas, 19 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Aniceto Carbrero,  
(Núm. 3.637) (E.—838)

### GARGANTA DE LOS MONTES

Don Francisco Carretero Bermejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que en sesión de hoy, ha sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el inmediato año de 1932, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del reglamento de Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Garganta de los Montes, a 31 de octubre 1931.—El Alcalde, Francisco Carretero.  
(Núm. 3.503)

### TRIBUNAL INDUSTRIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor D. Luis Felipe Vivancos y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de esta Capital, en los autos seguidos a instancia del obrero Macario Meléndez Espada, contra D. Santiago Aparicio, sobre reclamación de salarios, se sacan a la venta, en pública subasta, por pri-

mera vez y término de ocho días, los bienes embargados a dicho demandado, que obran depositados en poder de D. Ricardo Menéndez Valvacín, en la calle de Eloy Gonzalo, número 7, tienda, y cuya reseña y justiprecio se expresa a continuación:

Un armario de dos lunas, de madera de haya, tasado en la cantidad de 100 pesetas.

Para que tenga lugar el citado remate, se ha señalado el día 16 de diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, advirtiéndose a los licitadores:

1.ª Que para tomar parte en el remate, deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el local destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de la que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno de Su Señoría, que firmo en Madrid, a 14 de noviembre de 1931.—El Secretario, P. H., Rafael Soler.—Visto bueno: El Juez Presidente, Luis Felipe Vivanco.  
(Núm. 3.516)

### POMPAS FUNEBRES, S. A.

ARENAL, 4

Habiéndose comunicado a la Secretaría de esta Sociedad el extravío de un resguardo de depósito de acciones de la misma, señalado con el número ciento siete, y expedido en

17 de julio de 1926, a favor de doña Casilda y doña Dolores Sáiz Herráiz, se publica el presente anuncio, advirtiéndose a quienes se crean con algún derecho sobre el citado resguardo que pueden justificarlo debidamente en el plazo de dos meses, a contar desde el día de esta publicación, transcurrido cuyo plazo sin reclamación alguna se procederá a extender el duplicado correspondiente.

Madrid, veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Pompas Fúnebres, S. A. — L. Nueda, Secretario.

(D.—258)

### Comité Paritario Interlocal de Industrias Químicas de Madrid

AVISO

Aprobadas definitivamente las bases para los contratos de trabajo entre patronos y obreros de la industria de fabricación de cajas de cartón, según el ejemplar de ellas, que se halla de manifiesto en este Comité, se hace saber, que comenzarán a regir desde la publicación de este aviso en este BOLETÍN.

Madrid, veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y uno.  
(A.—2.360)

### CONSULTORIO MEDICO

PACIFICO, 93

Especialidades :- Consulta diaria muy económica

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

CLAVEL, 1, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 3 MADRID

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70  
Teléfono, 53202

deberán ser formuladas con sujeción a las bases al efecto aprobadas en 27 de noviembre de 1926.

1.116. Desestimar, por tratarse de servicio de carácter municipal, la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Paredes de Buitrago interesando que, por los ingenieros de esta Diputación, se formulen el proyecto y presupuesto necesarios para la ejecución de obras de conducción de aguas potables a dicha localidad.

1.117. Desestimar instancia del Ayuntamiento de Serrada de la Fuente, en la que se solicita que por los Ingenieros provinciales se formulen los presupuestos y proyecto necesarios para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas, por ser éste un servicio de carácter municipal.

1.118. Habilitar un crédito extraordinario, por 6.946,19 pesetas, a incorporar a la relación 9.ª del presupuesto del Hospital de San Juan de Dios, para resto de obras de instalación de la red general de tuberías en dicho Establecimiento, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Gestora de 17 de Septiembre último, crédito a obtener del sobrante de la liquidación del Presupuesto de 1930, en su parte no aplicada a la formación del ordinario en curso.

1.119. Conceder un crédito de 5.000 pesetas con cargo a la consignación del Capítulo V, Artículo 1.º «Premio y gastos de recaudación voluntaria en los pueblos de la provincia», para pago de trabajos que anualmente motiva la valoración, comprobación y entrega de cédulas para la recaudación voluntaria del presente año en los pueblos de la provincia, facultándose al señor Visitador de Cédulas para que determine la forma de inversión de dicho importe.

1.120. Aprobar la distribución de Fondos para el próximo mes de Noviembre.

1.121. Denegar solicitud del Director del *Heraldo de Madrid*, interesando subvención para el campeonato ciclista de España.

1.122. Denegar solicitud del Centro de Hijos de Madrid, interesando subvención, como auxilio, para las enseñanzas que sufraga.

1.123. Aprobar un suplemento de crédito de 4.000 pesetas, a la consignación del Capítulo IX, Artículo 3.º partida «Para satisfacer cuotas de retiro obrero», con cargo al remanente de la liquidación

del presupuesto de 1930, en su parte no aplicada a la formación del ordinario en curso.

1.124. Estimar instancia cursada por el adjudicatario del servicio de mecanización de cédulas, en cuanto a los extremos relativos a la devolución de fianza que interesa y a la adquisición de maquinaria que viene utilizando el servicio mecánico; denegando la condonación de la multa de 5.000 pesetas que le fué impuesta en el año 1929, y facultando a la Presidencia para que, de mostrar su conformidad peticionario, se formalice dicha adquisición de maquinaria, con expresa renuncia por parte de éste, a proseguir la reclamación contenciosoadministrativa que ha entablado, así como a toda otra relacionada con el servicio y adquisición de que se trata, y con arreglo a las demás condiciones que constan en las bases del concurso, por el que se adjudicó al peticionario el servicio de mecanización para el impuesto de cédulas.

1.125. Habilitar un crédito extraordinario de 854 pesetas a incorporar a la relación 10 del presupuesto de la Inclusa y Colegio de la Paz, con cargo al remanente del ejercicio de 1930, en su parte no aplicada a la formación del ordinario en curso, para dotación de la plaza de encargado de la calefacción del Pabellón Provincial de Puericultura, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Gestora de 17 de septiembre último.

1.126. Aprobar cuenta remitida por la Dirección de la Inclusa, importante 1.045,25 pesetas, acreditativa de gastos originados en dicho Establecimiento con motivo de los festejos organizados para conmemorar el advenimiento de la República.

1.127. Reconocer al Ayuntamiento de Carabanchel Alto, la participación de 916,38 pesetas, anuales, en el producto del impuesto de cédulas personales, con efectos a partir del año 1926 cantidad que acredita dicho Ayuntamiento haber percibido como cargo municipal en dicho impuesto en el ejercicio de 1924-25.

1.128. Aprobar la nómina de indemnizaciones reglamentarias, correspondientes al primer semestre del ejercicio actual, devengadas por el personal facultativo del servicio forestal, cuyo importe asciende a 2.033,41 pesetas.

1.129. Aprobar las cuentas rendidas por el Sr. Ingeniero Direc-